

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 15-572-31-12-001-2020-00025-01

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 28 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa iniciado por Leonardo Guarín Bocanegra en contra de Silvia del Socorro Henao de Carmona.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia concentrada del 28 de junio hogañó y que fue convocada para evacuar las etapas procesales indicadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el vocero judicial de la demandada deprecó la nulidad de lo actuado con base en las causales señaladas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del mismo compendio adjetivo, en razón a que, pese a solicitarlo, el juzgado no ha proferido el auto que le reconozca personería para actuar y así notificar a su prohijada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; omisión con la cual, se le ha cercenado la posibilidad de ejercer los actos concernientes a su defensa dentro del presente juicio.

Para sustentar sus dichos, expuso que mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por correo electrónico, instó el reconocimiento de personería para actuar y el enteramiento a su representada; petición frente a la cual, el despacho le remitió el enlace digital del expediente, acompañado del acta de notificación personal. No obstante, si bien pudo consultar el archivo del proceso, no sucedió lo mismo con la constancia del enteramiento, la cual le fue imposible visualizar. Entonces, a su juicio, la notificación que debía surtirse bajo los cánones del artículo 291 del Código General del Proceso, no se cumplió, sin que el envío del mensaje de datos pueda remplazar este acto formal.

2.2. Previo traslado a la contraparte, quien se opuso a la prosperidad de la invalidación procesal implorada, el cognoscente la negó; decisión en la que sostuvo que la pasiva fue enterada de la demanda desde el 16 de septiembre de 2020, fecha en la que el despacho le remitió el expediente digital y la correspondiente acta de notificación personal.

Asimismo, precisó que no era necesario el auto de reconocimiento de personería, puesto que la notificación ya se había cumplido; aclarando, además, que la sola presentación del poder habilitaba al mandatario para ejercer los actos de defensa de su representada; de ahí que su actitud silente durante el curso del proceso no es atribuible al juzgado.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero de la demandada interpuso recurso de apelación; disenso en el que reiteró los argumentos expuestos para sustentar la nulidad, resaltando que el envío del correo con el expediente no remplace la notificación, máxime cuando el acta no abrió y el juzgado, pese habersele requerido, no solucionó la situación.

2.4. El vertical fue concedido en el efecto devolutivo, mismo que se pasa a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer si la notificación de la parte demandada se verificó en legal forma, pues de allí depende, tanto la invalidación procesal invocada por esta causa, como las deprecadas con base en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.¹

3.3. Con el anterior contexto y de cara a la nulidad por indebida notificación deprecada, pronto se advierte que la situación planteada por el memorialista no tiene la aptitud de

¹ Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

engendrar la invalidación del proceso, pues, en el *sub examine*, esta irregularidad se presentaría en el evento en que la demandada no hubiera sido notificada; sin embargo, dicha circunstancia es ajena al trámite surtido, tal y como se desprende del decurso procesal que a continuación se reseña:

3.3.1. La demanda radicada el 6 de febrero de 2020, fue admitida mediante auto del 27 de febrero siguiente²; ordenándose la notificación y traslado a la contraparte. Para surtir el enteramiento, el vocero de la demandante remitió el citatorio de notificación personal a la pasiva, a través de correo certificado que fue devuelto con la anotación “residente ausente”³.

Posterior, el abogado Héctor Fabio Ospina, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, expuso al Juzgado que “conforme al poder de representación que en Archivo PDF se adjunta” presentaba “solicitud de notificación de la demanda”. Anexo a la misiva, allegó el poder donde la señora Silvia del Socorro Henao de Carmona lo facultaba para que en su nombre y representación “se notifique y de contestación a la demanda de referencia” y un memorial en el que deprecó el reconocimiento de personería y la notificación de su prohijada⁴.

Al día siguiente, el despacho le compartió el enlace del expediente digital junto con un documento denominado “acta de notificación personal demandado”. Minutos después, el mentado apoderado remitió un mensaje con la siguiente leyenda: “no se puede abrir”, razón por la cual, el despacho procedió a reenviarle el archivo⁵.

Luego de constatar que la pasiva guardó silencio dentro del término de traslado para pronunciarse frente a la demanda, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el cognoscente fijó fecha y hora para la audiencia concentrada y decretó pruebas. Esta diligencia, inicialmente programada para el 22 de abril de la corriente anualidad, fue pospuesta para el 28 de junio hogaño, en razón a que el abogado de la demandada informó que estaba contagiado del virus Covid-19, por lo que no podía asistir a las audiencias programadas⁶.

Llegado día de la vista pública, el litigante en comento presentó escrito reiterando su solicitud del 15 de septiembre de 2020, esto es, el reconocimiento de personería para actuar y la notificación de su poderdante, pues, en su criterio, no se había cumplido con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, dado que el enteramiento deprecado solo se surte con la providencia que reconozca al mandatario.

3.3.2. Como se anticipó, de la prenotada relatoría no se evidencia yerro alguno en la notificación practicada a la parte convocada, quien, a través de apoderado expresamente

² F 112 del cuaderno escaneado, archivo 01 del expediente digital.

³ Guía de correo No. 70032868654 expedida por la empresa “Inter Rapidísimo S.A.” el 2 de marzo de 2020 y devuelta el día 10 siguiente. (F 114 a 119 del cuaderno escaneado, archivo 01 del expediente digital).

⁴ Archivo 02 del expediente digital.

⁵ La respuesta del juzgado se emitió el 16 de septiembre a las 9:59 am. El apoderado contestó a las 10:30 am y nuevamente el despacho remitió el archivo a las 11:51 de la misma mañana.

⁶ En la comunicación enviada el 20 de abril de 2021 por correo electrónico a los buzones de los Juzgados Civil y Penal del Circuito de Puerto Boyacá, el litigante informó: “Para los fines pertinentes me permito enviar el Examen de COVID-19 realizado el día 19 04 21, que salió positivo y por tanto me obliga a un retiro obligatorio sin tener contacto con mis representados, mínimo durante 15 días, razón por la cual solicito se me excuse de antemano por la inasistencia a las audiencias programadas durante ese periodo de tiempo”. **Según la sustentación del recurso, el apoderado recibió la llamada del juzgado donde le informaron que aplazarían la audiencia, teniendo en cuenta la situación expuesta.**

facultado para ello, se enteró de manera personal de la demanda formulada en su contra, lo que se desprende del conocimiento que tuvo su representante judicial del expediente desde el 16 de septiembre de 2020, cuando le fue enviado el enlace de acceso por parte del juzgado.

En tal sentido, huelga resaltar que la actuación adelantada se ciñó a lo previsto en numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, solo que, desde luego, la misma se desarrolló de manera virtual. Al respecto, prevé la norma: “Si la persona por notificar comparece al juzgado, **se le pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, **de lo cual se extenderá acta** en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...)” (negritas propias).

Así, nótese que el apoderado, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder y que según el artículo 77 del Código General del Proceso también son inherentes al mandato judicial⁷, se dirigió al despacho a través de los canales digitales dispuestos para ello y solicitó el enteramiento de su prohijada, por lo que se le permitió el acceso al expediente digital a través del enlace que le fue compartido, con todo que desde ese mismo momento, el litigante tuvo conocimiento del proceso y de la demanda formulada en contra de su representada; circunstancia que él mismo reconoció en la solicitud de la nulidad cuando expresó: “y sí, tengo conocimiento del proceso, pero no estoy habilitado, considero yo de manera respetuosa, no estoy habilitado para actuar porque mi representante no está notificada y por tal razón no se dio contestación de la demanda” (min. 21:48 a 21:57).

Ahora, frente al acta de notificación personal, recuérdese que el quejoso refiere que no la visualizó; no obstante, debe tenerse en cuenta que ante el correo que envió indicando que no podía abrir el archivo, el despacho se lo reenvió a través de un mensaje con el siguiente asunto: “Juzgado 01 Civil Laboral Circuito -Boyacá- Puerto Boyacá compartió ´0.2) SOLICITUD Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO´ contigo”; coligiéndose, por tanto, que el problema logró superarse, máxime cuando no presentó otro requerimiento al respecto con posterioridad.

Asimismo, precítese, conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que la notificación personal también podrá practicarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**” (negritas propias), de donde se sigue, en primer lugar, que si el mismo demandado suministra la dirección de correo electrónico, tal y como sucedió en este caso, el despacho podrá notificarlo con el envío correspondiente a dicho buzón y, en segundo lugar, que no es necesario la expedición de un acta al respecto, dado que “[l]a notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (negritas propias)

⁷ En lo pertinente, señala el inciso 3° de la norma en cita: “El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...)”. Frente a esta norma, expone la doctrina que “[l]a notificación personal debe cumplirse con quien se ordenó efectuar la misma, o sea el demandado o su apoderado general o su representante, si se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o también de otras partes o terceros respecto del cual se dispuso la vinculación; empero, si dichas personas habían constituido apoderado para que las represente dentro del proceso y aún no se habían notificado, así específicamente no se haya conferido la facultad expresa de notificarse, se entiende, por el otorgamiento del poder, que está tácitamente autorizado para recibirla (...)”. (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá D.C., Dupré, 2016, pág. 749)

Frente a la aplicación de esta norma, huelga aclarar que la misma no modificó y mucho menos derogó el régimen de notificaciones previsto en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, pues, a decir verdad, solo lo complementó con la implementación de otros medios alternativos de notificación, atendiendo las circunstancias propias de las medidas de asilamiento, las restricciones de acceso a las sedes judiciales y el desarrollo de las actuaciones de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información; hermenéutica que se basa en la literalidad del referido artículo 8° donde se expresa que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos” (negritas propias), con todo que el enteramiento digital no se excluye con los medios análogos o físicos de notificación previstos en el estatuto procesal civil, por lo que su uso, a no dudar, fue apropiado.

Tampoco se hizo un uso combinado de los dos sistemas de notificación, pues las gestiones adelantadas bajo la égida del estatuto procesal concluyeron antes de entrar en vigor el mentado decreto⁸. En tal sentido, del expediente se desprende que el citatorio para la notificación personal fue devuelto el 10 de marzo de 2020 con la anotación “residente ausente”, lo cual impedía seguir con el aviso que solo procede cuando el destinatario recibe o se rehúsa a recibir (previa certificación al respecto), de manera que el acto de comunicación debía reintentarse, bien sea en la misma dirección o en otra, pero desde el principio, lo que solo ocurrió hasta el 15 de septiembre de 2020, cuando el vocero de la querrelada solicitó el enteramiento de su prohijada; petición que quedaba cobijada con la nueva normativa, la cual, se reitera, no se excluye con la prevista en el Código General del Proceso.

3.3.3. Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente aducida por el quejoso, resulta necesario hacer las siguientes precisiones con base en lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual se transcribe para mayor claridad:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

La anterior norma comprende dos eventos distintos. El primero, se sustenta en la **declaración inequívoca de una parte o un tercero de conocer determinada decisión judicial**, lo que también se entiende con su mención en algún escrito que lleve su firma o durante alguna audiencia o diligencia, con todo que, ante tal manifestación, el sujeto

⁸ Según el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, esta norma entró a regir partir de su publicación, la cual se verificó el 4 de junio de ese mismo año.

procesal **queda notificado de dicha decisión judicial desde el momento en que expresó conocerla.**

Entretanto, la segunda hipótesis revela una circunstancia fáctica diferente, pues esta se presenta cuando un sujeto procesal **que aún no está notificado** constituye apoderado judicial para que lo represente **sin expresar que conoce de determinada providencia**, ya que, con dicho acto, **se le tendrá por enterado de todas las providencias dictadas dentro del proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda, **el día en que se notifique la providencia que reconoce la personería.**

Sobre la prenotada dualidad fáctica ha explicado la jurisprudencia que el primer inciso “establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente (...)”⁹; por su parte, el segundo representa “una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente”¹⁰.

Con el anterior contexto y de cara al asunto objeto de estudio, pronto se advierte que en este caso no se configuró ninguno de los dos supuestos factuales regulados en la norma. El primero, porque en el poder allegado no se mencionó de forma inequívoca que la demandada tuviera conocimiento del auto admisorio de la demanda u otra providencia y el segundo tampoco, en razón a que el litigante, junto con el mandato radicado, deprecó el enteramiento de su representada, **quien, por tanto, quedó notificada de manera personal a través de su apoderado cuando este recibió el correo electrónico del expediente y tuvo acceso al mismo**; de modo que el auto de reconocimiento de personería, aun cuando se hubiera proferido, carecía de la función notificadora aducida por el apelante, pues, se itera, la notificación ya estaba practicada.

3.3.4. Ahora, pese a la ineptitud notificadora del mentado auto, ciertamente, el cognoscente cometió un error al omitir reconocerle personería adjetiva al abogado de la demandada, y si bien dicho acto es de carácter declarativo, no puede perderse de vista que el mismo denota la acreditación del mandato dentro del proceso; de ahí que sea necesario proferir providencia al respecto. Y es que, a decir verdad, la ausencia de tal proveído originó la confusión hermenéutica esbozada por el apelante, quien, a la expectativa de este, aludió que estaba inhabilitado para actuar, aun cuando ya tenía acceso al expediente y conocía de la demanda formulada en contra de su representada; postura que, si bien no es de recibo, de todos modos, evidencia la importancia de emitir tal pronunciamiento y así evitar este tipo de situaciones.

Empero el prenotado olvido, huelga destacar que, al apoderado de la demandada se le ha permitido actuar en calidad de tal dentro de este proceso y en tal sentido, se le ha dado trámite a sus peticiones¹¹, de donde se sigue que dicha omisión no denota la

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-097 de 2018.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Al respecto, téngase en cuenta que el abogado Héctor Fabio Ospina siempre fue tratado como el apoderado de la

vulneración de derecho alguno y mucho menos tiene la trascendencia para engendrar una nulidad; causal de invalidación frente a la cual, no está por demás indicar que si en gracia de discusión se admitiera su ocurrencia, lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso, estaría saneada por la actuación del mandatario, quien enterado de la providencia que fijó fecha y hora de la audiencia del 28 de junio hogañó, no la propuso desde el momento en que se programó, pues esperó hasta unas horas antes de su celebración para deprecarla, aduciendo que la diligencia no se podía realizar.

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de enmendar el yerro advertido, se procederá en esta instancia a emitir reconocimiento anhelado, desde luego, con efectos desde el momento de la presentación del poder ante el despacho de conocimiento.

3.4. En suma, no hubo indebida notificación de la convocada, razón por la cual, no se incurrió en esta causal de invalidación procesal. Ahora bien, enterada como estaba la pasiva, tal circunstancia la habilitaba para ejercer todos los actos procesales concernientes al ejercicio de su defensa; de modo que la actitud silente por la que se decantó provino de su voluntad y no de la negativa del despacho en concederle las oportunidades para ello, de manera que las causales de nulidad invocadas con respaldo en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso tampoco se configuraron, dado que el juzgado no le cercenó la posibilidad para solicitar pruebas, sustentar un recurso o descorrer su traslado, respectivamente.

3.5. En orden a lo expuesto, la providencia atacada no fue doblegada, razón por la cual, se confirmará. Se condenará en costas a la parte apelante, por lo que se fijaran como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$456.000.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del presente proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa promovido por Leonardo Guarín Bocanegra en contra de Silvia del Socorro Henao de Carmona.

parte demandada, lo que se desprende de las siguientes actuaciones: (i) la remisión del expediente digital a su correo electrónico, (ii) la contabilizaron de los términos para contestar la demanda sin que se pronunciara; (iii) el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de abril anterior en razón a su enfermedad, (iv) la constancia secretarial en la que se le informó que su solicitud de reconocimiento de personería y notificación de la demanda presentada por él horas antes de la audiencia del 28 de junio, sería resuelta en dicha diligencia, por lo que se instó a las partes que comparecieran junto con sus apoderados; (v) la autorización para deprecar la nulidad en la audiencia y (vi) la posibilidad que tuvo de proponer el recurso de apelación que ahora se resuelve. Todos estos actos fueron ejecutados por el apelante sin el reconocimiento formal de personería.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Fabio Ospina para que represente los intereses de la demandada dentro de este proceso, desde la fecha de presentación del poder ante el despacho de conocimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$456.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcb482f8f304271090935c4c0bf6615a963edd0d47202cae1ecd611474c46f5

Documento generado en 09/08/2021 04:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>